

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, febrero 08 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el demandado a través de su gestor judicial solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.220

Radicación: 190013110002-2002-000341-00
Proceso: Reajuste Cuota Alimentos
Demandante: Elba Piedad Muñoz Muñoz
Demandada: Iván Iberio Fernández Buelvas¹

Febrero, ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la petición elevada por el señor IVÁN IBERIO FERNÁNDEZ BUELVAS², quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita terminación del proceso, argumentando que su representado fue requerido con el fin de efectuar el pago de la cuota de alimentos a su hijo menor a través de su madre, ELBA PIEDAD MUÑOZ MUÑOZ, que desde ese entonces ha cancelado hasta la actualidad el pago de la cuota de alimentos de manera mensual en la cuenta del Banco Agrario.

Aduce que, a la fecha, el alimentado ya ha cumplido su mayoría de edad, superando los 25 años de vida, que cuenta con capacidad profesional para sufragar sus gastos y que no tiene ningún tipo de discapacidad física o mental o impedimento para vivir de su trabajo, que por tal razón se ha perfeccionado(sic) una causal, para dar por terminado y archivar el proceso por haber sido superadas las condiciones que daban cuenta de la necesidad del alimentante.

Frente a la petición que ahora ocupa la atención del estrado judicial, el artículo 422 del Código Civil, respecto a la duración de la obligación alimentaria, consagra lo siguiente:

“Art. 422. *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.***

*Con todo, ningún varón de aquellos a quienes se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, **salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado***

¹ Consecutivo 1 fl.2

² Consecutivo 1 fl 25

para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante.” (Se destaca).

Bajo las anteriores preceptivas, se concluye que el derecho a pedir alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a suministrárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando por sus condiciones particulares, no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios, entendiendo que la legislación es clara al decir que tal prerrogativa se entiende concedida, en principio, para toda la vida del beneficiario.

Precisamente, en torno a esas “*condiciones particulares*” la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes, se ha encargado de delimitar dicha situación, indicando en el caso de los hijos mayores de edad pero que aún se encuentren estudiando, que el beneficio de recibir alimentos, dependiendo de la situación de quien los reclama, va hasta los 25 años, ya que este límite de edad se muestra razonable para que el alimentario se forme en una profesión u oficio que le permita obtener independencia económica y así satisfacer sus propias necesidades. Precisamente la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, al referirse al tema dejó por sentado lo siguiente:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’.

Ahora bien, en el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que en audiencia previa de conciliación de 10 de octubre de 2001, se aprobó en todas sus parte el acuerdo al que llegaron las partes y se fijó a cargo del señor IVÁN EBERIO FERNÁNDEZ BUELVAS, la suma ahí indicada, a favor de su hijo MANUEL ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ, para ese entonces menor de edad y no obstante que a la fecha se encuentra acreditado el tope máximo de edad que se ha establecido jurisprudencialmente para ser beneficiario del derecho a recibir alimentos, ya que el joven MANUEL ALEJANDRO FERNANDEZ MUÑOZ, hoy día cuenta con 25 años de edad, según se extrae de la información consignada en su registro civil de nacimiento³, la terminación de proceso por causa de exoneración de la cuota de manutención, que es sin duda el interés del demandado, no puede ser declarada de plano por el juez de familia, con la sola petición elevada en tal sentido por éste, dado que para ello se debe

³ RC Consecutivo 01 fl 2

acudir a la acción judicial respectiva, en aras a garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del alimentario, y previo el agotamiento de la audiencia de conciliación prevista en el art. 40 de la Ley 621 de 2001, o también se puede obtener la liberación de la obligación alimentaria, por mutuo acuerdo de las partes, allegado al juzgado, razón por la cual, se deberá denegar la solicitud en comento al interior de este proceso.

Se reconocerá personería al abogado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA en calidad de apoderado judicial del demandado, de acuerdo con el poder otorgado.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por exoneración de la cuota de alimentos fijada en favor del joven MANUEL ALEJANDRO FERNANDEZ MUÑOZ y a cargo del señor IVÁN EBERIO FERNÁNDEZ BUELVAS, elevada por éste por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, identificado con C.C. 1.107.050.819 y T.P. 228.264 del CSJ, para actuar en este asunto como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Una vez verificado lo anterior, **REGRESE** el expediente al archivo respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 022 del día 09/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08419b400a5c8557422263b300ce8fdfe842667e3c1338c6525a530b377b0bc4

Documento generado en 08/02/2022 08:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**